

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Expediente: 110013343058201900364-00

Demandante: Jhon Haner Noviteño Bonilla y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 26 de octubre de 2021, el Despacho declaró que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea y no emitió pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.
2. El 28 de octubre de 2021, mediante memorial electrónico, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por la Ley 2080 de 2021-*, señala:

“Artículo 242. Reposición. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Se destaca.

Esgrimido, lo anterior, se tiene que el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 señala:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Se destaca.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna fue notificado a las partes por estado el 27 de octubre de 2021 y el recurso de reposición fue presentado y sustentado el 28 de octubre siguiente, se tiene que el recurso es procedente y, a su vez, fue presentado en tiempo.

2. Razones de inconformidad

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, sostiene:

“1. DE LA PARTE RECURRIDA DEL AUTO

(...)

Es cierto que el memorial de contestación de demanda se radicó el 9 de diciembre de 2020, a las 09:47 p.m., siendo acertado lo indicado por el Honorable despacho, que fue por fuera de horario laboral, por lo tanto se tiene como presentado el 10 de diciembre de 2020.

2.Sin embargo, se considera que fue presentada la contestación dentro del término, en razón que este apoderado tuvo en cuenta el plazo previsto por el honorable despacho, registrado en los antecedentes del proceso, es decir, allí se otorgó plazo para traslado y contestación de la demanda hasta el 10 de diciembre de 2020.

II. PRETENSIONES

Acorde a lo anterior, solicito amablemente se reponga lo expresado en la parte recurrida y aclare que este extremo procesal contestó la demanda en el término previsto por el Honorable despacho Judicial.”

3. Caso concreto

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 14 de julio de 2020 el Despacho admitió la demanda dentro del presente asunto, en el cual se ordenó notificar a la entidad demandada y se estableció que se correría traslado de la demanda según lo establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA. Decisión que se notificó personalmente al extremo demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico.

La última notificación del auto admisorio fue el 16 de septiembre de 2020, la cual quedó efectivamente surtida el 18 de septiembre de 2020, según lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Así, el término de 25 días señalados en el artículo 199 del CPACA, se cumplió el 26 de octubre de 2020 y el término de 30 días a que hace alusión el artículo 172 del ibidem, venció el 10 de diciembre de 2020.

La parte accionada radicó la contestación ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, vía electrónica el día 9 de diciembre de 2020 a las 9:47 pm, es decir, fuera de la hora judicial, lo que significa que se entendió debidamente radicada al día siguiente, 10 de diciembre de 2020. Así las cosas, se evidencia que la contestación de la demanda se presentó de forma oportuna.

Así las cosas, el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. En esa medida, se concluye que lo procedente es reponer el auto de 18 de junio de 2021 y, en consecuencia, el Despacho pasará a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Armada Nacional.

4. Resolución de las excepciones previas propuestas por la Rama Judicial

Revisado el escrito de contestación, el Despacho no observa planteamiento de excepciones previas por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, pues los fundamentos allí esbozados de conformidad con el artículo 100 del Código General de Proceso y 180 de la Ley 1437 de 2011, son realmente argumentos de la defensa razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

5. Fecha para celebrar Audiencia Inicial

De conformidad con lo enunciado en audiencia del 4 de febrero del presente año y con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho procede a programar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia para el día 9 de febrero de 2022 a partir de las once y media de la mañana (11:30 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

Cmg

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a265aaffce867dd15b9856672e93bab153916a3cd2a499f7fa62a526a4be1de**

Documento generado en 07/02/2022 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>